



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 343/2023

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Becerra Hurtado, abogado de doña Marcia Tadeo Cerrate, contra la resolución de fojas 279, de fecha 11 de abril de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de enero de 2021, doña Marcia Tadeo Cerrate interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Johnny Wiler Herrera Tadeo contra doña Emperatriz Tello Timoteo, don Jorge Elías Cabrejo Ríos y don Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana, jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y contra don Víctor Roberto Prado Saldarriaga, don Jorge Carlos Castañeda Espinoza, don Uriel Balladares Aparicio, doña Susana Ynés Castañeda Otsu y doña Iris Estela Pacheco Huancas, jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (ampliación de demanda a fojas 216).

Denuncia la vulneración de los derechos al juez natural, al procedimiento preestablecido por ley, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra el beneficiario en el distrito judicial de Lima Sur, por los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija, identificada con la clave 19-2017, y actos contra el pudor en agravio de su menor hija, identificada con la clave 19-2017, en el cual se le ha sentenciado a cadena perpetua (Expediente 01501-2016-0-3002-JR-PE-01). Alega que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

dicha nulidad no solo debe comprender el auto de procesamiento o de apertura, sino también la acusación fiscal, el auto superior de enjuiciamiento, el juzgamiento y, sobre todo, la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018 (f. 17), que lo condenó a cadena perpetua, así como todo lo actuado en adelante, incluida la ejecutoria de fecha 16 de setiembre de 2019 (f. 239), dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 2313-2018 Lima Sur, que declaró no haber nulidad en la condena.

Sostiene la recurrente que al beneficiario se le imputó dos delitos, perfectamente diferenciados en el tiempo y en el espacio; esto es, actos contra el pudor en agravio de su menor hija, acontecidos, según la acusación, antes de febrero de 2014, y violación sexual de menor de edad contra la menor, acontecido, según la acusación, entre los meses de febrero y diciembre de 2014, en el distrito de Lamas, región San Martín y en el distrito de San Juan de Miraflores, región Lima. Sin embargo, a lo largo del proceso, tanto en la acusación fiscal como en la sentencia, se ha establecido que las supuestas violaciones sexuales continuaron en diciembre de 2014 ya en la ciudad de Lima, cuando ello es físicamente imposible, pues la menor manifestó en su declaración que las violaciones concluyeron el 23 de diciembre de 2014, fecha en que aún se encontraban en la región San Martín, pues el 24 de diciembre de 2014 retornaron a la ciudad de Lima, específicamente, a Lima Sur.

Siendo esto así, afirma que se ha violado los derechos al juez natural y al procedimiento preestablecido por ley, toda vez que el delito más grave (la violación sexual) se habría producido en San Martín y no en Lima, por lo que a los tribunales de la Corte Superior de Justicia de San Martín les corresponde conocer y tramitar el caso, mas no a los de Lima, quienes se avocaron y crearon un hecho no reflejado en el expediente a fin de atribuirse la competencia y sentenciarlo.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fojas 67 y 227 de autos se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente. Alega que el beneficiario, en el decurso del proceso penal, presentó una activa defensa técnica; sin embargo, en ningún extremo de su pedido de nulidad de la sentencia ha cuestionado la competencia de la sala penal ahora emplazada. Es más, advierte que en ninguna etapa del proceso se ha interpuesto medio que impugne o cuestione la competencia territorial. Aduce que lo exigido no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la libertad personal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria-Sede Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia contenida en la Resolución 14, de fecha 29 de diciembre de 2021 (f. 258), declara fundada la demanda, tras considerar que los documentos probatorios adjuntados por la demandante corroboran que los actos constitutivos de violación sexual habrían ocurrido en la ciudad de Tarapoto, en la región San Martín, y no en Lima, y que, efectivamente, ni la menor agraviada ni su madre denunciante mencionaron que en Lima (San Juan de Miraflores) habría seguido sufriendo las agresiones sexuales, pues, por el contrario, manifestaron que habría sido víctima de las agresiones sexuales de acceso carnal en Tarapoto, por lo que el juez penal competente es el juez del lugar donde se habría producido el delito más grave; esto es, en la región San Martín.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revoca la resolución apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, por estimar que, según las resoluciones cuestionadas, existen documentos en el expediente que acreditan que la menor habría vivido con el favorecido, luego de retornar a Lima, desde el 24 de diciembre de 2014 hasta febrero de 2015, y que se habría producido la violación sexual en dicho periodo, con lo que el juez competente es el de la ciudad de Lima. Argumenta que la imparcialidad del juez penal no se ha desnaturalizado y que se debe proteger la cosa juzgada, que actúa en resguardo y control de la seguridad jurídica, la cual confiere autoridad y eficacia a una sentencia judicial, en tanto ya no se interponen en contra de ella medios de impugnación.

FUNDAMENTOS

Determinación de la controversia

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Johnny Wiler Herrera Tadeo en el Distrito Judicial de Lima Sur por los delitos de violación sexual de menor de edad en agravio de su menor hija, identificada con la clave 19-2017, y actos contra el pudor en agravio de su menor hija, identificada con la clave 19-2017, en el cual se le ha sentenciado a cadena perpetua



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

(Expediente 01501-2016-0-3002-JR-PE-01). Se arguye que dicha nulidad no solo debe comprender el auto de procesamiento o de apertura, sino también la acusación fiscal, el auto superior de enjuiciamiento, el juzgamiento y, sobre todo, la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, que lo condenó a cadena perpetua, así como todo lo actuado en adelante, incluida la ejecutoria de fecha 16 de setiembre de 2019, dictada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Nulidad 2313-2018 Lima Sur, que declaró no haber nulidad en la condena.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al juez natural, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la libertad personal y del principio de legalidad.

Análisis de la cuestión controvertida

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios; así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho al juez natural, al principio de legalidad y al procedimiento preestablecido por ley, se advierte que lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

6. En efecto, el objeto de análisis que postula la demanda recae básicamente en determinar si el acto de la presunta violación sexual se habría seguido produciendo en la ciudad de Lima, o no, luego de que el favorecido y su hija retornaran a dicha ciudad en diciembre de 2014 desde la ciudad de Tarapoto, región San Martín. Ello porque, por un lado, el recurrente alega que tal hecho no ocurrió, pues no existe documento alguno en el proceso subyacente que logre acreditarlo; máxime si la menor agraviada habría señalado en una declaración que la última vez que fue ultrajada fue el 23 de diciembre de 2014 en la ciudad de Tarapoto. Por otro lado, del contenido de las resoluciones impugnadas, esto es, la sentencia de fecha 17 de octubre de 2018, que condenó al favorecido a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad, y la resolución suprema de fecha 16 de setiembre de 2019 (R.N.N. 2313-2018), que declaró no haber lugar al pedido de nulidad, se advierte que la menor habría manifestado en el juicio oral que cuando retornó a Lima en diciembre de 2014 habría sido ultrajada por el favorecido hasta en dos oportunidades.
7. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de los hechos, de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicado al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
8. A mayor abundamiento, no se advierte que el favorecido haya cuestionado al interior del proceso lo que ahora objeta a través de la demanda de *habeas corpus*. Es más, del contenido de la resolución suprema de fecha 16 de setiembre de 2019 (f. 179), no se observa que el beneficiario haya impugnado el extremo referido a la presunta violación del derecho al juez natural, al procedimiento preestablecido por ley y al principio de legalidad.
9. Cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00333-2005-AA/TC, ha establecido que "la competencia (...) es una cuestión que, al involucrar aspectos legales, deberá ser resuelta en la vía judicial ordinaria (...)".
10. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02112-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
JOHNY WILER HERRERA TADEO,
representado por MARCIA TADEO
CERRATE

por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO